|  |
| --- |
| **RECURSO DE REVISIÓN**  **EXPEDIENTE: CG-SE-RR-01/2017.**  **ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**  **AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 24, CON SEDE EN NEZAHUALCOYÓTL, ESTADO DE MÉXICO.** |

Toluca de Lerdo, México, a cinco de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**,para resolver los autos que integran el expediente del recurso de revisión identificado con la clave número **CG-SE-RR-01/2017**, promovido por el C. Miguel Ángel Martínez Aldama, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Distrital Electoral número 24, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, México, a fin de controvertir “**1)** LA NO APROBACIÓN DE MODIFICAR, RECTIFICAR O RETIRAR EL PUNTO NÚMERO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO XXIV DE FECHA TREINTA 30 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE 2017, Y QUE CONSISTÍA EN EL: INFORME SOBRE APROBACIÓN DEL NÚMERO Y UBICACIÓN DE CASILLAS, POR LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INE **”** (SIC)y **“2.** LA DETERMINACIÓN COLEGIADA, POR VOTACIÓN UNANIME DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO XXIV, DE NO RECTIFICAR, MODIFICAR O RETIRAR EL PUNTO PROPUESTO EN EL NUMERAL SEIS DEL ORDEN DEL DÍA Y QUE TEXTUALMENTE CORRESPONDIÓ AL “INFORME SOBRE APROBACIÓN DEL NÚMERO Y UBICACIÓN DE CASILLAS, POR LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INE” Y SI EN CAMBIO CONTRARIO A LOS FINES Y LINEAMIENTOS QUE RIGEN AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, APROBARON POR UNANIMIDAD AL DESAHOGAR EL ORDEN DEL DÍA TAL Y COMO LO CIRCULARON CON ANTICIPACIÓN AL DESARROLLO DE LA SESIÓN, INCLUYENDO ABORDAR EL PUNTO NÚMERO SEIS LITERALMENTE COMO ASI SE CITABA, AUN CON LAS ARGUMENTACIONES QUE SE ESGRIMIÓ POR PARTE DE ESTA REPRESENTACIÓN EN EL MOMENTO QUE SE CONCEDIO EL USO DE LA PALABRA PARA FORMULAR LOS COMENTARIOS A LOS TEMAS A TRATAR EN DICHA ORDEN DEL DÍA” (SIC); y

**R E S U L T A N D O**

De la narración de hechos que el partido político recurrente expone en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en la que emitió la “Declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”.

**2.** Iniciada la etapa de preparación del proceso electoral,el diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Distrital Electoral número 24 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, celebró Sesión Ordinaria de Instalación.

**3.** El treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo Distrital Electoral número 24 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, celebró Sesión Ordinaria, para desahogar entre otros puntos del orden del día, el indicado con el numeral 6, denominado *“Informe sobre la aprobación del número y ubicación de casillas, por los Consejos Distritales del INE”.*

**4.** El tres de abril de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral número 24 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, interpuso recurso de revisión a fin de impugnar la negativa de la responsable de *“modificar, rectificar o retirar el punto número seis del orden del día”* denominado “Informe sobre la aprobación del número y ubicación de casillas, por los Consejos Distritales del INE”.

**5.** En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Presidenta y Secretaria del Consejo Distrital Electoral responsable, en cumplimiento al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, dieron la publicidad correspondiente al medio de impugnación que se resuelve.

**6.** Agotado el plazo señalado en el precepto normativo que se refiere en el resultando anterior, las CC. Juana Isela Sánchez Escalante y Yesica Irán Flores Díaz, Presidenta y Secretaria, respectivamente, del Consejo Distrital Electoral Número 24, remitieron a este Consejo General del Instituto, el recurso de revisión, los anexos respectivos y el informe circunstanciado rendido en términos del artículo 422, párrafo segundo, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, mediante oficio número **IEEM/CD24/057/2016**, recibido el siete de abril de dos mil diecisiete, vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

**7.** Por acuerdo emitido el ocho de abril del presente año, se ordenó la radicación del presente asunto, así como su registro en el libro que para tal efecto se lleva en la Secretaría de este Consejo General, bajo el número **CG-SE-RR-01/2017**.

**8.** El ocho de abril del año en curso, el Secretario de este Consejo General certificó que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y que cumplía con los requisitos señalados en el artículo 419 del código de la materia.

**9.** Mediante auto dictado el veintiuno de abril del año en curso, se admitió a trámite el medio de impugnación, determinándose su admisión y pronunciándose respecto del desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, salvo aquellas cuya admisión se reservó hasta la presente resolución.

**10.** Por proveído de fecha uno de mayo de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y quedaron los autos a disposición del Secretario del Consejo General, a efecto de elaborar el correspondiente proyecto de resolución y turnarlo al Órgano Superior de Dirección del Instituto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** **Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 13, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción II, 3, 168, 171, fracción IV, 175, 185, fracción XXXVII, 404, 405, 406, fracción I, 408, fracción I, y 410, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un recurso de revisión promovido en contra de una omisión del Consejo Distrital Electoral 24 con sede en Nezahualcóyotl, órgano desconcentrado de este Instituto.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo del recurso planteado, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, por ser su examen preferente, dada la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, en los términos siguientes:

* 1. **Requisitos de la demanda.** El recurso de revisión que nos ocupa cumple con los requisitos que establece el artículo 419del Código Electoral del Estado de México, toda vez que dicho medio de impugnación se interpuso por escrito ante la autoridad a la que se atribuye el acto reclamado; en el mismo se hizo constar el nombre del partido político actor, nombre y firma autógrafa del promovente y domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto que se combate y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos legales presuntamente violados; además de acompañarse los documentos necesarios para acreditar la personería de quien promueve a nombre del partido político y ofrecerse las pruebas que el actor estimó oportunas para la acreditación de los hechos en que basa su impugnación.
  2. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue promovido dentro del plazo establecido en el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el escrito inicial se presentó ante la autoridad responsable a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del tres de abril de dos mil diecisiete, y el actor tuvo conocimiento del acto que se impugna en fecha treinta de marzo del año en curso, por lo que dicho plazo inició el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y concluyó el tres de abril del presente año. Lo anterior, según se desprende del acuse de recibido del recurso, que aparece en la segunda foja del escrito de presentación, así como de las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, por lo que se estima oportuna su presentación.
  3. **Legitimación y personería.** El actor, **Partido de la Revolución Democrática**, está legitimado para promover a través de su representante respectivo el presente recurso, por tratarse de un partido político nacional acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México, en términos de los artículos 37, 39, fracción I, 42, 408, fracción I, 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral local. Asimismo, con fundamento en el inciso a), del citado artículo 412, fracción I, se tiene por acreditada la personería del **C. Miguel Ángel Martínez Aldama**, quien presentó el escrito de recurso de revisión en representación de la parte actora, toda vez que, anexó copia certificada de su acreditación ante la responsable.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En términos del artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, este Consejo General también examina de oficio si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del mismo ordenamiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes; ello, porque de surtirse alguna de estas causales, terminaría anticipadamente el procedimiento y este órgano resolutor quedaría impedido para analizar el fondo de la impugnación planteada, de acuerdo con la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado de México, publicada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, y consultable en la página de Internet de dicho organismo jurisdiccional:

**“IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.”

Así, del análisis del escrito de demanda y el expediente en su integridad, se concluye que el recurso de revisión se interpuso por escrito ante la autoridad emisora del acto impugnado; se encuentra firmado autógrafamente por el promovente, quien acreditó su personería y lo presentó en nombre de un instituto político que tiene interés jurídico en el asunto; fue presentado durante el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México; y se expresaron los agravios que a su parecer le genera el acto que se combate; sin que se actualice alguna de las causas enunciadas en el referido artículo 426.

Por cuanto hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, tampoco se actualiza alguna de ellas, dado que en los autos del recurso que se resuelve no obra escrito de desistimiento, ni manifestación alguna en ese sentido; no existe prueba de que la responsable haya modificado o revocado la determinación impugnada; y como se ha visto, ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 426 del referido ordenamiento se actualiza, de donde deviene que tampoco se colma causal alguna de sobreseimiento contenida en el artículo 427, del Código Comicial Local.

Expuesto lo anterior, al no advertirse causales de improcedencia y sobreseimiento, lo conducente es analizar la controversia planteada.

**CUARTO. Suplencia de agravios y fijación de lo planteado.** Este Consejo General toma en consideración el artículo 443 del Código Comicial Local, el cual dispone que al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; y que cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que debieron ser invocados.

Asimismo, son aplicables los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que derivan de la jurisprudencia **4/99**, consultable en la página 17 de la Revista Justicia Electoral, suplemento 3, año 2000, publicada en las páginas 11 del suplemento 2, año 1998, del mismo órgano de difusión, misma que se transcribe:

“[**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#04/99)Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En el mismo sentido debe destacarse, que en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo en particular.

Lo anterior, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 3/2000[[1]](#footnote-1), de la citada Sala Superior cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2º, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho)*, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Expuesto lo anterior, cabe señalar que de la lectura integral del escrito de demanda del recurso de revisión que ahora se resuelve, la parte recurrente señala esencialmente como motivos de disenso; **primero**, la negativa del Consejo Distrital Electoral número 24 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de *“modificar, rectificar o retirar el punto número seis del orden del día”* de la Quinta Sesión Ordinaria, denominado “*Informe sobre la aprobación del número y ubicación de casillas, por los Consejos Distritales del INE*”, bajo el argumento de que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad competente para determinar el número y ubicación de casillas; y **segundo**, la determinación colegiada adoptada por la autoridad responsable, de *“no rectificar, modificar o retirar el punto propuesto en el número seis del orden del día”.*

Al efecto, aduce el actor como origen de su disenso que en los Consejos Distritales Electorales números 20 y 29 del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de México, en la misma fecha y hora de realización de la sesión convocada por la responsable, se listaron entre otros temas, la determinación del número y ubicación de casillas a instalarse en la jornada electoral de Gobernador del Estado de México.

Es decir, a juicio del actor, como el número y ubicación de casillas a instalarse en la elección de Gobernador, es atribución de la autoridad nacional, entonces, resultaba inviable abordar el punto número seis propuesto por el Consejo Distrital Electoral número 24, de ahí que haya solicitado “*modificar, rectificar o retirar el punto número seis del orden del día”* denominado “*Informe sobre la aprobación del número y ubicación de casillas, por los Consejos Distritales del INE*”, particularmente por encontrarse pendiente de resolver el tema por la autoridad nacional.

En ese sentido, el partido político actor plantea como pretensión, la reposición de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Distrital Electoral 24, con el objeto de que el órgano desconcentrado analice de nueva cuenta el punto seis del orden del día denominado “*Informe sobre la aprobación del número y ubicación de casillas, por los Consejos Distritales del INE*”, pues a su juicio no era posible informar lo que se estaba atendiendo a la misma hora en la sesión de los Consejos Distritales Electorales números 20 y 29 del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de México, convocada a las 11:00 a.m. del treinta de marzo de dos mil diecisiete.

Así las cosas, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el acto reclamado al Consejo Distrital Electoral número 24 con sede en Nezahualcóyotl, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 212, fracción I del Código Electoral del Estado de México o en su caso, vulneró principios propios de la función electoral.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente asunto, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el actor, al haber sido descritos los motivos de disenso en el considerando anterior.

Hecha la precisión que antecede, a continuación se analizarán en forma conjunta los conceptos de agravio planteados en el escrito recursal, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, sin que dicha circunstancia le cause algún perjuicio al partido político recurrente, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En esa tesitura, esta autoridad administrativa electoral advierte que los agravios planteados en el medio de impugnación, consisten en:

**I.** “Negativa del Consejo Distrital Electoral número 24 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de “modificar, rectificar o retirar el punto número seis del orden del día”, denominado “Informe sobre la aprobación del número y ubicación de casillas, por los Consejos Distritales del INE”.

**II.** Determinación colegiada del Consejo Distrital Electoral número 24 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de “no rectificar, modificar o retirar” el punto propuesto en el número seis del orden del día”.

Así se tiene que si bien el actor divide sus agravios en dos, lo cierto es que los motivos de disenso planteados tienen una indisoluble conexión en virtud de que la negativa del Consejo Distrital Electoral número 24, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de modificar, rectificar o retirar el punto número seis del orden del día denominado “Informe sobre la aprobación del número y ubicación de casillas por los Consejos Distritales del INE”, tuvo como consecuencia directa la determinación colegiada de ese órgano desconcentrado de aprobar el orden del día como se planteó en la Convocatoria correspondiente, de ahí que su estudio se realizará de manera conjunta.

El agravio planteado por el actor, es **FUNDADO** pero a la postre **INOPERANTE**, razón por la cual procede **CONFIRMARSE** el acto reclamado, por las consideraciones siguientes:

Para arribar a la conclusión anterior, es oportuno describir el marco normativo que rige la actuación de los Consejos Distritales Electorales, con relación al tema controvertido.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**“Artículo 11**… (noveno párrafo)…

La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos.

…”

**Código Electoral del Estado de México**

**“Artículo 168.** El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

…

“**Artículo 211.** Para que los Consejos Distritales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario.

Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor o en contra.

…”

**Artículo 212.** Los consejos distritales electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General.

…

XIII. Dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Distrital enviándose una de éstas al Consejo General.

…

**Artículo 213.** Corresponde a los presidentes de los consejos distritales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo.

…

XIV. Las demás que les confiera este Código.”

**Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México**

**“Artículo 7**. La Presidencia del Consejo, en el ámbito de las funciones que le concede el Código, tendrá las siguientes respecto de la preparación, convocatoria, desarrollo, supervisión, conducción y control de las sesiones de Consejo:

**I. Instruir a la Secretaría sobre los puntos que contendrá el orden del día de las sesiones, adicionales a los sugeridos por los Órganos Centrales y que tengan que ser tratados por el Consejo de manera urgente; (énfasis añadido)**

II. Convocar, presidir, dirigir, participar con voz y voto, y ejercitar el voto de calidad en su caso, en las sesiones del Consejo;

III. Instalar y levantar las sesiones, así como declarar los recesos que considere oportunos;

IV. Declarar la inexistencia o existencia del quórum para dar inicio a la sesión o reiniciar la correspondiente, instruyendo a la Secretaría verifique la existencia del quórum cuando lo solicite algún integrante del Consejo;

V. Aplicar prórroga de hasta 30 minutos para el inicio de la sesión correspondiente en caso de no contar con el quórum para sesionar;

VI. Instruir a la Secretaría para que, en su caso, informe a la Secretaría Ejecutiva sobre la implementación del tiempo de tolerancia para contar con el quórum para iniciar la sesión;

VII. Tomar la protesta de ley a quienes se incorporan como integrantes del Consejo, cuando así proceda;

**VIII. Solicitar al Consejo se retire un punto del orden del día del que no se haya tenido conocimiento con la debida antelación por parte de los integrantes del Consejo o de la documentación que lo fundamente; (énfasis añadido)**

**IX. Someter a la aprobación del Consejo el orden del día; (énfasis añadido)**

X. Someter a consideración de los integrantes del Consejo, la propuesta de votación nominal;

XI. Conceder el uso de la palabra en el orden que le haya sido solicitado;

XII. Instruir a la Secretaría, sobre la lectura de documentos, o someter a consideración del Consejo la dispensa de la lectura de los mismos;

XIII. Consultar a los integrantes del Consejo si los temas han sido suficientemente discutidos;

XIV. Instruir a la Secretaría a efecto de que someta a votación los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones del Consejo;

XV. Declarar el resultado de las votaciones de los asuntos sometidos a consideración de los integrantes del Consejo;

XVI. Declarar, después de tomadas las votaciones por conducto de la Secretaría, si se aprueban o no los proyectos de acuerdo, de dictamen o las mociones a que éstas se refieran;

XVII. Firmar, junto con la Secretaría, todos los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo;

XVIII. Desarrollar los trámites y aplicar los instrumentos que le otorgan la ley y este Reglamento, para la eficaz deliberación de los asuntos que deban conocerse;

XIX. Someter a aprobación de los integrantes del Consejo los informes que conforme al Código deben rendirse a los Órganos Centrales del Instituto;

XX. Someter a aprobación de los integrantes del Consejo el Programa de Actividades del Proceso Electoral que proponga la Junta Distrital o Municipal que corresponda;

XXI. Tomar las previsiones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo General;

XXII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

XXIII. Garantizar el orden en las sesiones ejerciendo las medidas legales necesarias;

XXIV. Declarar, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la suspensión temporal o definitiva de la sesión;

XXV. Invitar al Vocal de Capacitación o a terceros a exponer o clarificar temas relacionados con los asuntos a desahogarse en las sesiones de Consejo;

XXVI. Resolver, sin debate, sobre la correcta aplicación de este Reglamento y vigilar la correcta aplicación de las disposiciones legales, en materia electoral;

XXVII. Expedir copias certificadas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 52 de este Reglamento; y

XXVIII. Las demás que le otorguen el Código, este Reglamento u otras disposiciones, o el Consejo General.”

**Artículo 8.** Los Consejeros además de las funciones que les confiere el Código, tendrán las siguientes:

…

II. Solicitar a la Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y/o retiro de asuntos en el orden del día;

…

**Artículo 9.** La Secretaría tendrá como funciones, además de las que le señala el Código, las siguientes:

**I. Preparar el proyecto de convocatoria y del orden del día de la sesión en acuerdo con la Presidencia; (Énfasis añadido)**

**II. Circular entre los integrantes del Consejo, con la antelación que señala el presente Reglamento, la totalidad de los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, ya sea en medios electrónicos o de manera impresa; (Énfasis añadido)**

III. Participar con voz en la sesión;

IV. Verificar a petición de la Presidencia, al inicio de la sesión, la asistencia de los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella, durante la misma;

V. Comunicar al inicio de la sesión la existencia del quórum;

VI. Informar a la Presidencia sobre la inexistencia del quórum;

VII. Llevar el registro de las rondas de debate y computar el tiempo de las intervenciones, para los efectos correspondientes;

VIII. Verificar, durante el desarrollo de la sesión, el quórum a solicitud de la Presidencia;

**IX. Dar lectura a la síntesis de los proyectos de acuerdo ante el Consejo, y en caso de que así se requiera por la Presidencia del Consejo o de algún Consejero, proceder a su lectura completa, a fin de que sean discutidos y sometidos a la votación correspondiente, en su caso; Énfasis añadido)**

X. Solicitar a los integrantes del Consejo la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que forman parte del orden del día;

XI. Dar constancia de lo actuado en la sesión;

XII. Dar cuenta de los documentos presentados al Consejo;

XIII. Tomar, a solicitud de la Presidencia, las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;

XIV. Elaborar el acta de sesión del Consejo, tomando en cuenta, en su caso, las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo;

XV. Firmar, con la Presidencia, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo;

XVI. Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones que se aprueben;

XVII. Preparar la documentación necesaria para que la Presidencia expida copias certificadas de los documentos que obran en expedientes del Consejo, cuando sean solicitados por la parte interesada;

XVIII. Integrar los expedientes de los asuntos que deban tratarse por el Consejo;

XIX. Llevar el registro de los Medios de Impugnación que se presenten ante el Consejo, sustanciando el procedimiento que ordena el Código, para su tramitación correspondiente;

XX. Informar sobre el estado de los acuerdos y resoluciones del Consejo, cuando alguno de sus integrantes lo solicite;

XXI. Elaborar los informes para aprobación del Consejo que conforme al Código deban rendirse a los Órganos Centrales del Instituto;

XXII. Desempeñar las Comisiones y funciones que le señale el Consejo; y XXIII. Las demás que le confieran el Código, este Reglamento, el Consejo o la Presidencia del mismo.

**Artículo 10.** Los Representantes tendrán las siguientes funciones:

I. Solicitar a la Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos generales en el orden del día, de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Hacer uso de la palabra;

III. Presentar una moción de orden de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de este Reglamento;

IV. Formar parte de las Comisiones que para el desarrollo y vigilancia del proceso electoral se integren en el Consejo correspondiente, acompañar a las que se integren para la atención de incidentes de la jornada electoral;

V. Concurrir a las sesiones y reuniones de trabajo, y participar en el Consejo conforme a lo establecido en este Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia;

VI. Solicitar copias simples o certificadas de todo acto del Consejo municipal o distrital según sea el caso; y

VII. Las demás que les otorguen el Código y este Reglamento.

**Artículo 12**. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias.

I. Son ordinarias, aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente, por lo menos una vez al mes, desde la instalación del Consejo hasta la conclusión del Proceso Electoral respectivo. La Sesión de la Jornada Electoral, la Sesión de Cómputo de la Elección y, en su caso, la Sesión de Cómputo de la Consulta Popular quedan clasificadas dentro de esta categoría, considerando que las últimas dos serán de carácter ininterrumpido;

II. Son extraordinarias, las sesiones convocadas por la Presidencia cuando lo estime necesario, cuando un asunto o asuntos por su urgencia o gravedad deban desahogarse de inmediato o cuando su tratamiento no pueda postergarse para la siguiente sesión ordinaria. Igualmente, podrán ser convocadas a petición de la mayoría de los Consejeros o de los Representantes.

**Artículo 13.** Las sesiones ordinarias se sujetarán, en su caso, al orden del día siguiente:

**I.** Lista de asistencia y verificación de quórum;

**II.** Declaratoria de inicio de la sesión;

**III.** Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día;

**IV.** Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los proyectos de acuerdos, dictámenes o resoluciones, cuando se trate de más de uno, se tratarán en puntos separados del orden del día;

**V.** Asuntos generales; y,

**VI.** Declaración de clausura de la Sesión.

**Artículo 23.** Para la celebración de las sesiones ordinarias, la Presidencia deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo, a más tardar con 48 horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

**Artículo 25.** En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación impresa, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el proyecto del orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se podrán enviar en medios magnéticos, ópticos o electrónicos, además se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo a partir de la fecha de emisión de la convocatoria indicando el lugar donde éstos puedan ser consultados, lo que se señalará en la propia convocatoria.

**Artículo 26.** Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier Consejero o Representante podrá solicitar a la Presidencia, la inclusión de asuntos en el orden del día, hasta 24 horas antes de su realización, acompañando su solicitud, cuando así corresponda con los documentos necesarios para su discusión. La Secretaría, previa consulta con la Presidencia incorporará dichos asuntos en el proyecto de orden del día cuando el contenido, conocimiento y aprobación del mismo sea competencia del Consejo y no traten materias que ya hayan sido objeto de acuerdo del Consejo y no contravengan la competencia y atribuciones de éste. Cuando proceda la inclusión que se menciona en el párrafo anterior, la Secretaría remitirá a los integrantes del Consejo el nuevo proyecto de orden del día que contenga los asuntos que se hayan agregado y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar el día siguiente de que se haya recibido la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este artículo podrá ser incorporada al proyecto de orden del día de la sesión correspondiente.

**Artículo 32.** Al aprobarse el orden del día, se consultará si se dispensa la lectura de documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo correspondiente podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes darles lectura en forma completa o parcial, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

**Artículo 33.** Declarada legalmente instalada la sesión por la Presidencia, serán analizados, discutidos y, en su caso, aprobados los asuntos contenidos en el orden del día, excepto cuando con base en consideraciones fundadas y aprobadas por la mayoría de sus integrantes, se acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en lo particular, siempre y cuando ello no conduzca a la violación de disposiciones legales expresas.

**Artículo 45.** La votación de los acuerdos del Consejo será por mayoría, es decir, cuando la mitad más uno de los integrantes del Consejo con derecho a voto que se encuentren presentes, vote a favor o en contra; también podrá ser por unanimidad, entendiendo ésta última, como la votación a favor o en contra por la totalidad de los integrantes del Consejo con derecho a voto, que se encuentren presentes en la mesa de sesiones al momento de la votación.

Los acuerdos que tome el Consejo deberán llevar un orden consecutivo, desde la sesión de instalación hasta la última sesión que se realice en el proceso electoral.”

De una interpretación, gramatical, sistemática y funcional de los preceptos legales anteriores, se advierte que los órganos desconcentrados de este Instituto, deberán sesionar por lo menos una vez al mes desde que son instalados, la convocatoria para las sesiones y la propuesta de los temas del orden del día serán instruidos por el Presidente y preparados por el Secretario del Consejo atinente.

La convocatoria para las sesiones ordinarias deberá realizarse con cuarenta y ocho horas de anticipación previas a la celebración de dicho acto, la cual se circulará entre los integrantes del Consejo Distrital, con la totalidad de los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, ya sea de manera electrónica o impresa dependiendo del volumen de los anexos, además se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo a partir de la fecha de emisión de la convocatoria indicando el lugar donde éstos puedan ser consultados, situación que se precisará en la propia convocatoria.

Las sesiones ordinarias deben seguir la siguiente estructura para su validez; tomar lista de asistencia y verificar la existencia de quórum legal; declarar iniciada la sesión; lectura y aprobación del orden del día; lectura, discusión, y en su caso aprobación de los proyectos de acuerdos, dictámenes o resoluciones.

Los Consejeros o Representantes de los Partidos Políticos, tienen derecho a solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones del Consejo Distrital, en los términos señalados en el propio reglamento, circunstancia que incluye realizar alguna observación al orden del día previamente a su aprobación.

Para poder retirar un asunto del orden del día se deben actualizar las siguientes hipótesis:

a) Que el interesado sea alguno de los consejeros electorales;

b) Que se expongan las consideraciones de hecho y de derecho que funden y motiven su petición;

c) Que se presente dentro de los plazos previstos para la incorporación de los asuntos, o en su caso, que llegado el día y hora de la sesión, se requiera más tiempo para su análisis, por lo que al momento de aprobar el orden del día podrá hacer la moción respectiva.

d) Que la solicitud se ponga a consideración de los integrantes del órgano colegiado, para que, éste, en su conjunto tome la decisión sobre la autorización para retirar o no el punto del orden del día.

Por tanto, de no encontrarse alguno de los supuestos mencionados, una vez aprobado el orden del día al inició de la sesión correspondiente, no podrá modificarse o cambiarse y el desahogo de la sesión de Consejo Distrital, se tendrá que llevar a cabo conforme se planteó en el mismo.

Establecido lo anterior, y conforme a los antecedentes del caso que nos ocupa, la Presidenta y la Secretaria del Consejo Distrital Electoral responsable notificaron a los integrantes del Órgano Desconcentrado la convocatoria a Quinta Sesión Ordinaria a celebrarse el treinta de marzo de dos mil diecisiete y los asuntos del orden del día.

En ese tenor, el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, no contempla como una facultad de los representantes de los partidos políticos la de no solicitar el retiro de un punto listado en el orden del día, ya que dicha atribución sólo le corresponde a un Consejero Electoral cuando su petición justifique la necesidad de contar con más tiempo para efectuar un mayor análisis, para lo cual, se podrá en su caso posponer su discusión en una sesión posterior.

Esto es, la previsión para retirar un asunto del orden del día no se actualiza de manera automática, con la sola petición que realice alguno de los participantes de las sesiones del Consejo General, sino que se requiere la observancia de formalidades y condiciones sustanciales para la autorización del órgano colegiado.

De manera que la posibilidad de retirar asuntos del orden del día, está sujeta a parámetros y formalidades preestablecidas legalmente, en este caso sólo gozan de dicha atribución los consejeros electorales del órgano electoral desconcentrado, y la decisión sobre su viabilidad y aceptación está sujeta a la aprobación del Consejo Distrital Electoral mediante el voto de quienes tengan facultades para ejercerlo.

Ahora bien, para el análisis del presente asunto se considera oportuno atender al contenido de la documental pública consistente en copia certificada del acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Distrital Electoral número 24 con sede en Nezahualcóyotl, misma que en términos de los artículos 436, fracción I y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, tiene valor probatorio pleno al ser expedida por órgano competente para tal efecto, de la cual se desprende a foja 4, que de conformidad con los artículos 213, fracción I, del Código Electoral del Estado de México y 23, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, la responsable sesionó para atender entre otros temas, el listado con el numeral seis, visible en la siguiente transcripción:

**“…**

**4. LECTURA Y APROBACION, EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA-----------------**

1. Lista de presente y declaración del quórum.-------------------------------------------------

2. Declaratoria de inicio de la sesión. ------------------------------------------------------------

3. Toma de protesta a integrantes de Consejo Distrital.--------------------------------------

4. Lectura y aprobación, en su caso del orden del día.---------------------------------------

5. Informe sobre el acompañamiento a los recorridos de examinación de los lugares propuestos para la ubicación de casillas.--------------------------------------------------------

**6. *“Informe sobre la aprobación del número y ubicación de casillas, por los Consejos Distritales del INE”*.--------------------------------------------------------------------**

7....”

**(Énfasis añadido)**

Es pertinente señalar que si bien, en la documental pública aludida en el párrafo anterior (fojas 5 a 9), el actor planteó a la autoridad responsable la modificación, rectificación o retiro del punto número seis del orden del día denominado “*Informe sobre la aprobación del número y ubicación de casillas, por los Consejos Distritales del INE*”, bajo el argumento de que se encontraban pendiente de analizar, discutir y aprobar el tema listado, por parte de los Consejos Distritales números 20 y 29 del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que el Consejo Distrital responsable únicamente se limitó a informar la propuesta del órgano nacional relativo a instalar 1 casilla especial en la sección electoral 3160, aspecto que también le fue informado por la Dirección de Organización, a través de la circular No. 016 de fecha 22 de marzo del presente, citada por la Presidenta del Consejo, en el acta de la sesión realizada por el citado órgano desconcentrado.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 7, fracción VIIl, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, los Consejeros Distritales tienen la atribución de retirar algún punto del orden del día bajo argumentos de hecho y derecho que así lo justifiquen, por lo que, la discordancia entre la denominación del punto sexto del citado documento, el anexo relacionado con el mismo no son de la entidad suficiente para considerar que procedía su retiro del orden del día, tal y como lo pretende ahora el actor.

Sin embargo, lo **FUNDADO** del agravio radica en que el Consejo Distrital número 24, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, debió rectificar la redacción del punto sexto del orden del día de la sesión de fecha treinta de marzo del año en curso, ya que está acreditada la discordancia entre la denominación del punto sexto del citado documento, el anexo de la convocatoria y el desahogo del mismo, puesto que en términos de los artículos 7, fracción IX, 8, fracción I, y 45 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, al contar con la facultad colegiada de votar la aprobación del orden del día, tienen la obligación de verificar que los asuntos para los que fueron convocados coincidan con los anexos que se analizarán y discutirán, para que de ser procedente, puedan ser aprobados, dando certeza a cada una de las actuaciones desplegadas en la misma.

Bajo esa idea, es inconcuso que los integrantes con derecho a voz del Consejo Distrital número 24, con sede en Nezahualcóyotl, México, no tomaron en consideración para emitir su determinación, la congruencia que debe existir entre el orden del día aprobado en la sesión correspondiente y los anexos acompañados a la convocatoria de la sesión atinente.

No obstante lo anterior, con independencia de que le asista la razón al actor, este agravio resulta **INOPERANTE**, en virtud de que a ningún fin práctico conduciría revocar los actos celebrados en la sesión del Consejo Distrital número 24, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, porque contrario a lo expuesto por el recurrente, la omisión de modificar, rectificar o retirar el punto del orden del día, por si misma, no reflejan un actuar de la responsable que se ubique en la esfera de obviedad (descuido o ineptitud) que haga patente la vulneración a derechos del actor o a los principios rectores de la función electoral.

A mayor precisión, es oportuno destacar que en la sesión del treinta de marzo de dos mil diecisiete, la responsable aprobó el punto número seis del orden del día denominado “*Informe sobre la aprobación del número y ubicación de casillas, por los Consejos Distritales del INE*”, sin embargo, de la documental publica consistente en copia certificada del acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Distrital Electoral número 24 con sede en Nezahualcóyotl, (foja 13), se advierte que los integrantes del Órgano Desconcentrado del Instituto, al desahogar el multicitado punto aprobaron lo siguiente:

**“6. INFORME SOBRE LA APROBACIÓN DEL NÚMERO Y UBICACIÓN DE CASILLAS, POR LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INE.**-----------------------------

**Presidenta.-** Gracias. En virtud de que fue dispensada la lectura, se tiene por presentado el informe correspondiente.----------------------------------------------------------

Pregunto a los integrantes de este Consejo si tienen alguna observación o comentario al informe referido. ---------------------------------------------------------------------

**Secretario.-**El pasado 17 de marzo del presente año, en sesión celebrada por los Consejos Distritales No. 20 y 29 del Instituto Nacional Electoral, aprobaron la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales, que se instalarán para la Jornada Electoral del 4 de junio de 2017.----------------------------------------------

En lo que concierne al Distrito Electoral 24, se aprobó la instalación de 1 casilla especial ubicada en la sección electoral 3160, lo cual fue informado por la Dirección de Organización, a través de la circular No. 016 de fecha 22 de marzo del presente año.--------------------------------------------------------------------------------------------------------

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **No de**  **sección** | **Tipo de**  **sección** | | **Tipo de**  **casilla** | | **Domicilio** | **Ubicación** | **Referencia** | **Justificación** |
| **urb** | **No**  **urb** | **S** | **E** |
| 3160 | X |  | X |  | CALLE 35, ACERA OESTE, ESQUINA AVENIDA 6A, COLONIA CAMPESTRE GUADALUPANA, CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, CÓDIGO POSTAL 57120 | EN LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, ZONA NORTE, LA BOLA | ENTRE AVENIDA 6ª Y ANDADOR 5B | CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 258 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA LA RECEPCIÓN DEL VOTO DE LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTRAN TRANSITORIAMENTE FUERA DE LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO, ADEMÁS DE QUE ESTÁ UBICADA EN LA ZONA DONSE SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES SERVICIOS PARA LA CIUDADANIA: REGISTRO CIVIL, OFICIALIA CONCILIADORA, MEDIADORA Y CALIFICADORA, MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, OFICINA DE RECLUTAMIENTO MILITAR, CORREOS Y TELÉGRAFOS. |

**Presidente.-** Tiene el uso de la palabra el representante del PRD en primera ronda.

**Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.-** Quisiera que se certificara la hora en la que se está dando curso a este punto y que también quede asentado en acta que de los anexos que se nos mandó fue exclusivamente información sobre la casilla especial; entonces quiero que se registre la hora en que se está dando por satisfecho éste punto y que quede asentado en acta que se trata exclusivamente de la casilla especial como lo mandaron en los anexos y se dé cuenta de ésta cuestión. Gracias.

**Presidente.-** Correcto, solicito a la Secretario proceda a certificar la hora en la que está dando cuenta a éste punto del orden del día, y también le informo al representante que el *“Informe sobre la aprobación del número y ubicación de casillas, por los Consejos Distritales del INE” es uno de los anexos que va acompañada al acta.----------------------------------------------------------------------------------*

**Secretario.-** *Siendo* las 11:44 horas se ésta rindiendo el Informe sobre la aprobación del número y ubicación de casillas, por los Consejos Distritales del INE.**”**

En esa tesitura, es notorio que si bien la responsable omitió realizar un ejercicio de congruencia entre el punto listado con el numeral seis del orden del día y lo aprobado en la sesión correspondiente, en la que se informó sobre la propuesta de una casilla especial a instalarse el día de la jornada electoral del Gobernador del Estado de México, en el Distrito Electoral 24, con sede en Nezahualcóyotl; lo cierto es, que dicho actuar no constituye un auténtico acto de molestia, que haya limitado la esfera jurídica del partido político recurrente, pues el hecho de que se les haya informado sobre la instalación de 1 casilla especial a ubicarse en la sección electoral 3160, en el Distrito Electoral Local, no produce limitación alguna, menoscabo, restricción o afectación de un derecho del partido político actor, ni genera una situación jurídica concreta que causa afectación a un derecho o que vulnere los principios o reglas aplicables en materia electoral.

En el caso concreto, conforme a las constancias de autos, se observa claramente que la responsable tampoco rindió un informe sobre la aprobación del número y ubicación de casillas de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, que aún no estuvieran aprobadas como lo manifiesta el actor.

Asimismo, lo inoperante del agravio consiste en que aún y cuando no coincidía la denominación del punto sexto del orden del día con el anexo que se acompañó a la convocatoria para la sesión de fecha treinta de marzo del año en curso, en todo momento tuvo conocimiento de la información que se rendiría cuando llegara el desahogo del referido punto del orden del día, por lo que, el principio de certeza que rige la materia electoral nunca se transgredió; ya que siempre tuvo conocimiento del tema que se abordaría.

Lo anterior, cobra relevancia porque en esencia el recurrente al plantear su solicitud en la sesión del treinta de marzo de dos mil diecisiete, hizo notorio que el tema a resolverse en el punto seis del orden del día era el relativo a la instalación de una casilla especial en el Distrito Electoral 24 Local, más no al número y ubicación de casillas a instalarse el día de la jornada electoral de Gobernador del Estado, de manera que, como se ha manifestado con anterioridad, ningún agravio le causa al justiciable la omisión de atender su petición por parte de la responsable, debido a la inexistencia de un acto de molestia que haya limitado o restringido la esfera jurídica del recurrente.

Dicha afirmación se corrobora con la intervención de la Presidenta del Consejo Distrital número 24, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, la cual se observa a foja (8) del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de Fecha treinta de marzo del año en curso, misma que dice:

**“Presidenta.-** Se agotó tu tiempo. ¿Alguien más en segunda ronda?

Quiero hacer una ilustración del punto del informe sobre la aprobación del número y ubicación de casillas, por los Consejos Distritales del INE, en el cual únicamente se realiza en lo concerniente al Distrito 24, como lo apuntaba el representante del Partido Revolucionario Institucional, donde se aprobó una casilla especial en la sección 3160, lo cual informado por la Dirección de Organización a través de la circular 16 de fecha 02 de marzo del presente año, en ese sentido de cualquier forma los comentarios que han realizado los representantes serán considerados. Si alguien tiene algún punto que tratar. Entonces le pediría a la Secretario que someta a votación del orden…”.

Es decir, el actor tenía conocimiento previo de las características del informe rendido en el punto seis del orden del día, y si bien, la autoridad responsable se limitó a emitir un informe sobre la instalación de una casilla especial, ello de ninguna forma implicó ejercer una atribución no reconocida en la ley, particularmente si la expresión *“informe”*, a que alude el tema controvertido, es definido por la Real Academia de la Lengua Española como *“1. m. Descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto”*,[[2]](#footnote-2) de ahí que sea inexistente acto de molestia de la responsable, cuya ejecución haya restringido de manera provisional o preventiva un derecho del justiciable.

Por ello y toda vez que ningún agravio le causó al actor, el desahogó del punto sexto del orden del día de la Quinta Sesión Ordinaria celebrada por la responsable, ya que como el mismo promovente lo afirma, no se analizó, discutió o aprobó, el número y ubicación de casillas a instalarse en el Distrito Electoral 24, con sede en Nezahualcóyotl, México, sino que sólo se aprobó un informe relativo a la instalación de una casilla especial ubicada en la sección electoral 3160, del referido Distrito Electoral; a ningún fin práctico conduciría reponer el procedimiento y ordenar que se realice nuevamente la sesión del Consejo Distrital número 24, con residencia en Nezahualcóyotl, México, para el efecto de que se modifique la denominación del punto del orden del día y se rinda el informe sobre la casilla especial ubicada en la sesión electoral 3160, del Distrito Electoral Local 24, con sede en Nezahualcóyotl, México, pero con la denominación específica que pretende el actor, debido a que ese fue el objetivo inicial de la responsable y que como se ha dicho, ningún agravio le genera al promovente la forma en que se desahogó dicho punto.

En consecuencia, al resultar **FUNDADO** pero **INOPERANTE** la base de la impugnación vertida por el actor; con fundamento en los artículos 168, párrafo segundo y 185, fracción XXXVII, del Código Electoral del Estado de México, este Consejo General del Instituto, estima procedente **CONFIRMAR** la validez del acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** **SE** **CONFIRMA** la validez del punto sexto del orden del día de la sesión del Consejo Distrital Número 24, con cabecera en Nezahualcóyotl, México, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor en términos de los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, por oficio a la autoridad responsable y fíjese copia del punto resolutivo en los estrados de este Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la vigésima sesión extraordinaria del cinco de mayo de dos mil diecisiete, ante el Secretario Sustituto del Consejo General, mismo que autoriza y da fe para debida constancia.

|  |
| --- |
| **“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**  **A T E N T A M E N T E**  **EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**  **LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ** |

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**(Artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo**

**General del Instituto Electoral del Estado de México)**

**LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO**

VMCT/avm/esg.

1. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123. [↑](#footnote-ref-1)
2. Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en: http://dle.rae.es/?id=LYB2BS5|LYF57Ax [↑](#footnote-ref-2)